



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA DEL ASUNTO:	CONSTITUCIONAL
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN:	No.70001-33-33-007-2015-00206
DEMANDANTE:	GUSTAVO JARABA QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

I.- ASUNTO A RESOLVER

El Despacho entra a resolver de fondo, el presente incidente de desacato promovido por el señor **GUSTAVO MANUEL JARABA QUINTERO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por desconocer y no cumplir presuntamente el fallo de tutela de fecha 1 de octubre de 2015.

II.- ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, conoció en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **GUSTAVO MANUEL JARABA QUINTERO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la cual fue desatada mediante sentencia fechada 1 de junio de 2015, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital e igualdad del actor, y se ordenó realizar la valoración del núcleo familiar del accionante, con el fin de hacer efectiva la ayuda humanitaria a la que tuviera derecho de acuerdo con su estado de vulnerabilidad, estableciéndose que lo anterior debía realizarse dentro de las (48) horas siguientes a partir de la notificación de la sentencia. Igualmente se ordenó que una vez realizada dicha valoración se le debía asignar e informarle cual turno le correspondía para recibir la ayuda humanitaria y ello debía hacerse dentro del mismo lapso de tiempo para el cumplimiento de la orden de tutela.

En razón a que el accionante consideró el no cumplimiento al fallo de tutela, instauró escrito de incidente de desacato ante esta Unidad Judicial el día 21 de octubre de 2015¹.

En virtud de ello, se admitió el incidente en comento a través de auto de noviembre 6 de 2015², ordenándose notificar personalmente a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, en su condición de Directora Nacional de la Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se le concedió el término de tres (3) días, para que rindiera un informe sobre los motivos por los cuales no había cumplimiento a la decisión de tutela de la fecha referenciada, y a vez, presentara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite incidental³.

En cumplimiento de lo anterior, se notificó personalmente de la admisión del incidente desacato a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR y se expidió el oficio N° 2007-2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, notificándole a su vez los requerimientos realizados por el Despacho.

Seguidamente la Unidad de Reparación a las víctimas a través de la Directora Técnica de Reparación presentó el día 18 de diciembre de la pasada anualidad, contestación al requerimiento del Despacho, manifestando que la orden judicial ya había sido cumplida, en el sentido que se realizaría contacto vía telefónico con la víctima dentro del primer trimestre del 2016, esto es entre el 1 de enero de 2016 y 31 de marzo de 2016, con el fin de practicarle la entrevista para evaluar su grado de vulnerabilidad de manera no presencial y así iniciar la ruta de reparación.

Expuestas sus razones le solicitó a este Juzgado se diera por cumplido el fallo tutelar.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia.

¹Folio 1-4.

²Folios 6-7

³Folio 6 reverso

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente para decidir el presente trámite incidental.

3.2.- Planteamiento Jurídico.

Atendiendo a lo manifestado por la parte accionante, procede el Despacho a detentar, ¿La Unidad Para la Atención y Reparación a las víctimas cumplió o no, bajo los criterios objetivos y subjetivos, la orden de tutela estipulada en sentencia de 1 de octubre de 2015?

3.3.- Regulación normativa y jurisprudencial del Incidente de Desacato de tutela – incumplimiento de tutela como causa eficiente de sanción – criterio objetivo y subjetivo.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*. En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de

tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es el procedimiento de desacato, del cual trata el artículo 52 del antes citado Decreto, que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es una sanción a aplicar dentro de los topes de multa y arresto allí previstos, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se espera que obre como apremio al responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.

La Corte Constitucional ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas dirigidas al cumplimiento del fallo, resaltando que si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca hacer cumplir la orden de tutela pendiente de ejecución que, en el evento de ser tardía, no conlleva que se deje de aplicar la sanción. Ha reconocido también la posibilidad de que, a raíz de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que puedan afectar otros derechos de la misma naturaleza, particularmente el debido proceso."⁴(...) Subrayas fuera de texto.

Cabe aclarar, que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sumado a lo anterior, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela, no genera *ipso facto* las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, el incumplimiento se refiere, en términos

⁴Sentencia T – 509 de 2013.

generales, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

En ese sentido, es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no existe certeza sobre las reales causa de incumplimiento.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento...”⁵

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

3.4.- Caso concreto.

En el *sub examine*, con fundamento en los criterios expuestos en antecedencia, y valorando las pruebas documentales allegados al expediente, es menester entrar a debatir sí se encuentra acreditado o no el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2015, como fuente generadora de sanción por desacato, desde el punto de vista **objetivo y subjetivo**.

En ese orden, se observa que el fallo de tutela del cual se aduce su incumplimiento, en su parte resolutive dispuso:

⁵Sentencia T – 511 de 2011.

“(...)SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS “UARIV, que dentro de termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión realice valoración del núcleo familiar del señor GUSTAVO MANUEL JARABA QUINTERO, con el fin de hacer efectiva la ayuda humanitaria a que tenga derecho de acuerdo a su estado de vulnerabilidad (...)”

En el Sub litem en principio encuentra el Despacho, que existió una renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por el accionante una vez se le notificó del presente trámite.

Sin embargo, dentro del presente trámite, La Directora Técnica de reparación, presentó contestación a la solicitud de desacato el día 18 de diciembre de 2015, manifestando que la entrevista que se realiza a los hogares a fin de realizar lo que ellos llaman *la medición del goce al derecho a la subsistencia mínima*, se le practicaría en el hogar del señor Gustavo Manuel Jaraba dentro del primer trimestre de esta anualidad esto es entre el 1 de enero de 2016 y 31 de marzo de 2016 mediante contacto telefónico al número celular personal del incidentante.

Igualmente señalo la incidentada dentro de su informe que lo anterior había sido puesto en conocimiento del señor Gustavo Jaraba Quintero y acompañó la contestación con la respuesta enviada a la residencia del actor con la orden de servicios de correo certificado⁶, siendo esto constatado por esta Unidad Judicial en la página web de la empresa de correo y se descargó el respectivo certificado de entrega para que obre en el expediente⁷.

Analizada la respuesta dada por la entidad incidentada al trámite de desacato iniciado por el señor Gustavo Jaraba, el Despacho advierte que, en efecto, se informa al actor el conjunto de derechos que le asisten como eventual víctima del desplazamiento forzado, así también pone en conocimiento que el Estado en la tarea de indemnizar millones de personas que han sufrido lamentablemente los conflictos armados internos, actualmente no cuenta con los recursos suficientes para suplir las

⁶Folio -30

⁷Folio 31

necesidades de todos de manera inmediata y por ende ha planteado unas estrategias de priorización, para así ir atendiendo los casos más urgentes.

Además de lo anterior adujo la accionada que debía cumplirse con la entrevista tan discutida a fin de constatar el grado de vulnerabilidad de su núcleo y que la misma se realizaría dentro del término prudencial para ello, se hará a más tardar el día 31 de marzo de 2016. Por lo tanto, se intuye sin mayores disquisiciones, que la unidad de atención y reparación integral a las víctimas ha fijado un término para la ruta de reparación en el caso del incidentante y lo ha puesto en su conocimiento.

Ahora si bien es cierto, que este Juez tutela en el fallo de fecha 1 de octubre de 2015, estableció el término de (48) para la realización de la respectiva visita al hogar del incidentante y la Unidad accionada a la fecha no la ha realizado a prima facie se podría decir que ha existido un incumplimiento en los términos para acatar la orden dada, esto estudiando el actuar de la incidentada de una manera objetiva.

No obstante, el Despacho siendo consecuente con lo ya estudiado, el simple incumplimiento de los plazos establecidos en la sentencia no darían lugar a la imposición de una sanción por desacato, siendo con esto necesario evaluar el actuar de la incidentada desde la óptica subjetiva, en el sentido de analizar la disposición de la accionada en dar cumplimiento a la orden y así lograr establecer si ha existido una renuencia o negligencia en cumplir con el amparo de los derechos previamente ordenado, todo lo anterior con el fin de resolver concretamente si es procedente imponer o no una sanción.

En este orden de ideas y atendiendo a que es un hecho notorio que la Unidad Para las Víctimas en la actualidad es una de las entidades de reparación del estado más congestionadas en nuestro país, en razón de las numerosas víctimas del conflicto armado interno que ha vivido por largo tiempo Colombia y que prueba de ello son innumerables acciones de tutelas que presentadas a diario contra esta entidad que son tramitadas en todos los Juzgado del país, pudo considerar el Despacho que la conducta desplegada por la Unidad de Víctimas en el presente

tramite es la de buscar acatar la orden dada, al estar demostrado en el plenario que está procurando cumplir con el cometido del amparo, y tal diligencia se ve reflejada en el inicio de la ruta de reparación en el caso del señor Gustavo Jaraba y al haberle fijado una fecha límite para realizar la entrevista ordenada por esta judicatura.

Aunado a lo anterior, si bien se encuentra demostrada la calidad de desplazado por el actor lo que indudablemente lo avizora como un sujeto de especial protección, no encontró esta judicatura los elementos de juicio que pudieran conllevar a dar aplicación de una prelación para que así ordenar la realización de la visita de manera inmediata, pasando por alto el termino previsto por la incidentada, que se infiere se ha establecido por la gran demanda en reparaciones que tramita esta entidad.

Es por lo expuesto, que este operador resolverá dar por cumplida el fallo tutelar y en consecuencia, se abstenga de sancionar a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR como Directora General de la entidad mencionada, pero a la vez se advierte a la entidad incidentada que deberá realizar la visita o entrevista al incidentante con el fin de hacer efectiva la ayuda humanitaria de acuerdo a su estado de vulnerabilidad **a más tardar el día 31 de marzo de la presente anualidad.**

Finalmente, se percata esta juzgadora que no obra en el expediente copia de de la sentencia de tutela que amparo los derechos fundamentales del actor de fecha 1 de octubre de 2015, por lo que para que exista más claridad del litigio aquí desatado, se ordenará a la Secretaria de este Juzgado anexe la copia respectiva.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Abstener de sancionar a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR como Directora General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones anteriormente mencionadas.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la entidad incidentada que deberá realizar la visita o entrevista al incidentante con el fin de hacer efectiva la ayuda humanitaria de acuerdo a su estado de vulnerabilidad dentro del primer

trimestre del año 2016 esto es a más tardar el **día 31 de marzo de la presente anualidad.**

TERCERO: Por Secretaria anéxese al plenario copia de la sentencia de tutela de fecha 1 de octubre de 2015 mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales del hoy incidentante, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA

Juez.